

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 15759315300320260000100
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 15759315300320260000100
ACCIONANTE : JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24.

Procede este Despacho a proferir FALLO DE PRIMERA INSTANCIA dentro de la presente acción de tutela promovida a nombre propio por el señor Jonathan Alexander Castillo Higuera en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 24, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS.

Relató el accionante que se inscribió al concurso público de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, al cargo de asistente de Fiscal I, el cual adujo requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos de aprobación de un año de pregrado en Derecho y un año de experiencia laboral.

Citó el parágrafo 2 del artículo 6 del acuerdo 001, para establecer las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, de donde destacó: ““2- Nivel Técnico y Asistencial Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. **3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa”.** (negrilla y subraya del accionante)

Citó igualmente la guía de orientación al aspirante, elaborada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, y significó que el certificado de aprobación consultorio jurídico expedido por la UPTC, daba cuenta que “el accionante aprobó

Carrera 9 N° 12-12, Palacio de Justicia, Piso 4, telefax 7702242

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-sogamoso/>

j03ctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sogamoso, Boyacá

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 15759315300320260000100
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24
los cuatro niveles de consultorio jurídico, durante los dos años establecidos para dicha práctica.”

Expuso que la certificación de aprobación de consultorio jurídico cumplía plenamente con los criterios para validar los requisitos de participación al demostrar un año de derecho y el otro año frente al requisito de experiencia laboral correspondiente.

Refirió que el día 13 de noviembre de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de valoración de antecedentes, de donde extrajo que no fue tenido en cuenta el certificado de aprobación de consultorio, el cual daba cuenta de aprobación de 2 años del programa de derecho y se estableció erróneamente como requisito mínimo de educación, el acta de grado como abogado, lo que consideró, le restó 20 puntos al resultado en dicha prueba; así mismo, que el requisito mínimo de experiencia laboral fue acreditado a partir de la certificación laboral como monitor de consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño, lo que le restó 5 puntos por concepto de experiencia laboral relacionada.

Por lo anterior, interpuso reclamación el día 14 de noviembre de 2025, frente a los resultados obtenidos con el cual pretendió que se acreditaran los requisitos mínimos de experiencia y educación para el cargo de asistente de Fiscal I, con el documento aportado denominado “Certificado de aprobación de Consultorio Jurídico” expedido por la UPTC, e indicó la forma en que consideraba acertada la valoración de los puntajes según la documentación aportada.

El día 16 de diciembre de 2025, la UT CONVOCATORIA FGN 24, resolvió la reclamación presentada con la que señaló que la acreditación del requisito mínimo de educación se certificó con base en el acta de grado como abogado, por lo que se contabilizó el término requerido de un año y los subsiguientes 4 años no podrían ser tenidos en cuenta; respecto de la acreditación del requisito mínimo de experiencia se refrendó con base en el certificado laboral como monitor de consultorio jurídico de un año de duración.

Consideró el accionante que se erró en la calificación que obtuvo por cuanto se omitió que la Certificación de aprobación de consultorio jurídico da fe de la aprobación de dos años de derecho, con la cual en su sentir se acreditaba el año de estudios y el año de experiencia laboral.

Concluyó exponiendo que el día 18 de diciembre de 2025, la UT CONVOCATORIA FGN 24, publicó los resultados ponderados del concurso de méritos y que no cuenta con otro mecanismo judicial, ni administrativo para resolver las irregularidades cometidas por la accionada, lo que genera una transgresión en sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos de méritos.

I.III. PRETENSIONES

El accionante fraccionó sus pretensiones en principales y subsidiarias, en las primeras, pretende la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 15759315300320260000100
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24
y el acceso a cargos públicos por méritos. En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades accionadas Fiscalía General de la Nación y a la UT CONVOCATORIA FGN 24, corregir la prueba de valoración de antecedentes, acreditando los requisitos mínimos con base en la certificación de aprobación de consultorio jurídico, así como tener el acta de grado como abogado y la certificación laboral como monitor de consultorio jurídico, como documento válido en la valoración de antecedentes.

Subsidiariamente, persigue que se ordene a las entidades accionadas Fiscalía General de la Nación y a la UT CONVOCATORIA FGN 24, corregir la valoración de antecedentes, acreditando como requisito mínimo de educación y experiencia a partir del acta de grado como abogado y la certificación laboral como monitor de consultorio jurídico como documento válido para demostrar la experiencia relacionada.

I.III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió por reparto y competencia a este juzgado, y mediante auto fechado trece (13) de enero de 2026, se admitió y ordenó a las accionadas que en el término de dos (2) días, dieran respuesta a los hechos y pretensiones relacionados en el libelo introductorio y allegaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En igual oportunidad y para los mismos fines, se vinculó a la Universidad Libre de Colombia.

I.IV. CONTESTACIONES.

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre.

El Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en condición de apoderado especial de la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contestó la acción de tutela, exponiendo sobre el régimen de carrera que procedía para la provisión de cargos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que la Universidad Libre no podía actuar de forma independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino que hacía parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como contratista de la Fiscalía General de la Nación, en contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024; citó como fundamento constitucional para el concurso de méritos los artículos 125 y 253 de la Carta Magna, así como la Ley 1654 de 2016 y el Decreto Ley 020 de 2014.

Expuso que el accionante se inscribió en el empleo I- 204-M-01-(347), igualmente que este, aprobó el examen escrito funcional y general de la Convocatoria FGN 2024, por lo que avanzó a la siguiente etapa del proceso correspondiente a la valoración de antecedentes, sin embargo, que el accionante interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del término establecido.

Realizó una síntesis de la respuesta, en la que presentó los argumentos que

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 15759315300320260000100
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24
fueron expuestos por la UT Convocatoria FGN 24, al realizar la valoración de antecedentes.

Hizo pronunciamiento de cada uno de los hechos de la acción constitucional, del cual se extrae que, respecto del certificado de aprobación de consultorio jurídico, el mismo no establecía el término de inicio y finalización, incumpliendo así con los requisitos de revisión documental, según el artículo 18 del acuerdo 01 de 2025, por lo que no se podía tener en. Igualmente, expuso que la declaración juramentada en que el accionante certifica experiencia profesional como independiente, no se cargó en debida forma de lo cual adjuntó captura de pantalla.

Indicó que, al acreditar un año de estudios del programa de derecho con el acta de grado como abogado, esta no podía ser objeto de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto la misma se usó para la acreditación de los requisitos mínimos del empleo, por lo que lo pretendido por el actor implicaría doble contabilización del documento, por lo que el puntaje obtenido se basaba en los documentos adicionales aportados por el accionante.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitando declarar la falta de legitimación por pasiva, igualmente, que se declare improcedente o negar el amparo al no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Fiscalía General de la Nación

El Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allegó contestación a la acción constitucional, en la cual se opuso a la prosperidad de esta.

Adujo la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, el cual sustentó en que la acción de tutela procedía cuando el ciudadano no tenía a su alcance otro medio de defensa judicial excepto que se instaurara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se pronunció a cada uno de los hechos de la acción constitucional, en los que se aceptó la participación del accionante al concurso de méritos de la Convocatoria FGN24, en el cargo Asistente de Fiscal I. También, aceptó que el accionante superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y como consecuencia, presentó las pruebas escritas en las cuales tuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio, por lo que continuó a la etapa de valoración de antecedentes.

Refirió que, respecto del certificado de aprobación de consultorio jurídico, este no contaba con fecha de inicio y finalización, por lo que no se pudo tener en cuenta y negó el cargue del documento denominado "Declaración Juramentada".

Se opuso a la pretensión y alegó que de conformidad con lo pretendido por el accionante, los asuntos relacionados con los concursos de méritos, competían

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 15759315300320260000100
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24
a la Comisión de la Carrera Especial, encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los que se desarrollarían los procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas, por lo que frente a la Fiscalía, se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración alegada en la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Problema jurídico

El problema jurídico que ocupa la atención de este despacho se circumscribe en determinar si: ¿Se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, específicamente el de subsidiariedad para que así haya lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto puesto a consideración por el accionante Jonathan Alexander Castillo Higuera?

Marco Jurídico

II.II.I. De la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

II.II.II. Legitimación en la causa.

El artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales; En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida "por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24
derechos fundamentales", quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un "interés directo y particular" respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que "lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro" (legitimación activa¹). A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular (legitimación pasiva)².

II.II.III. Inmediatez³.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "*un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*".

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.

II.II.IV. Subsidiariedad⁴.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

¹ Artículo 10, Decreto 2591 de 1991.

² Artículos 5 y 13, Ídem.

³ Sentencia T-032 de 2023.

⁴ Sentencia T-160 de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 15759315300320260000100
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados.⁵

III. Análisis del sub-lite.

En el caso sub-lite, la acción tuitiva se invocó por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos del accionante Jonathan Alexander Castillo Higuera por parte de la Fiscalía General De La Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 24, al calificar de forma errónea en sentir del accionante, los antecedentes por él presentados.

Corresponde al Despacho entonces inicialmente y según el planteamiento del problema jurídico la verificación de los requisitos de procedibilidad formal de la acción constitucional.

Encuentra este Despacho judicial que la presente acción constitucional cumple con el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa, en tanto quien reclama la protección constitucional de derechos es el directamente afectado, Jonathan Alexander Castillo Higuera quien considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales; en cuanto al extremo pasivo por parte de la accionada se tiene que se dirige contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión temporal FGN 2024, a quienes el actor señala como presuntos vulneradores de los derechos fundamentales alegados, por lo cual se encuentra satisfecho lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Referente a la Inmediatez de la acción para conjurar o evitar la existencia de

⁵ Sentencia T 091 de 2018.

Carrera 9 N° 12-12, Palacio de Justicia, Piso 4, telefax 7702242

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-sogamoso/>

j03ctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sogamoso, Boyacá

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 15759315300320260000100

ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24

vulneración de derechos fundamentales, con el análisis detallado y minucioso de la relación fáctica y pretensiones de la acción de tutela, las pruebas obrantes en el expediente y la jurisprudencia citada en el marco jurídico de esta decisión, se entiende que el inicio de la acción de tutela se encuentra dentro de los parámetros jurisprudenciales para emitir decisión de fondo en tanto se señala como hecho vulnerador la respuesta a la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria al concurso de méritos FGN 2024, con radicación VA202511000000013, notificada el día 16 de diciembre de 2025, como se desprende de la respuesta aportada por la UT Convocatoria FGN 24 al hecho noveno de la acción, por lo que en conclusión, entre la fecha antes enunciada y la radicación de la tutela que acaeció el día 13 de enero de 2025, transcurrió poco menos de un mes, lo que a todas luces, permite dilucidar que la interposición de la acción, se encuentra dentro del término fijado por la jurisprudencia constitucional.

No obstante, respecto del requisito de subsidiariedad, es menester indicar que este procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, o (ii) pese a disponer de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, acude a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese orden, corresponde al juez constitucional examinar cada caso concreto, a fin de establecer si los medios de defensa disponibles son realmente adecuados para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, o si, por el contrario, presentan limitaciones que justifican la intervención excepcional de la jurisdicción constitucional.

Así, en punto del anterior tópico, encuentra este Despacho que en el presente asunto el actor controvierte decisiones adoptadas mediante actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos. Resulta necesario precisar que las pretensiones elevadas por vía de tutela devienen improcedentes, pues dicho mecanismo no constituye la vía idónea para obtener lo solicitado. En efecto, el ordenamiento jurídico prevé el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, escenario que se erige como el competente para analizar la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Cabe agregar que el diseño constitucional y legal del concurso de méritos responde a principios de transparencia, igualdad y mérito, de manera que cualquier inconformidad relativa a la valoración de requisitos, verificación de puntajes o decisiones administrativas propias de dicho proceso, debe ser discutida ante el juez natural, esto es, el contencioso administrativo. Además, la acción contenciosa a través del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el de nulidad y restablecimiento del derecho, también cuenta con la oportunidad de solicitar como medida provisional desde el auto admisorio, la suspensión de los efectos del acto administrativo que se reprochan, constituyendo dicha medida una actuación idónea, pronta y eficaz para resguardar los posibles perjuicios que pudieran llegar a materializarse antes de la emisión del fallo judicial.

Por consiguiente, la tutela no puede convertirse en un mecanismo alterno o paralelo para pretermitir debates propios de la jurisdicción especializada, máxime cuando no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que haga

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 15759315300320260000100
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24
necesaria la intervención inmediata y urgente del juez constitucional.

Y es que, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sentencia C-132 de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, lo siguiente:

“...Cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se está ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interposición de la acción de tutela”

En línea con lo anterior y en tratándose de concurso de méritos, la misma Corporación, en sentencia T-315 de 1998 ha señalado que quien intente arremeter contra el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan el proceso de un concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que con tal finalidad consagra la jurisdicción contenciosa y allí, esbozar los motivos por los que considera que la decisión adoptada al interior de los mismos, es vulneradora de derechos y que si se invoca por vía constitucional, se debe acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adicional a lo antes discurrido, el Despacho no encuentra que la actuación adelantada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 24 y por la Fiscalía General de la Nación pueda catalogarse como antojadiza, arbitraria o contraria a las reglas del concurso, en particular a las condiciones de valoración de antecedentes que fueron previamente establecidas y conocidas por el accionante y por los demás participantes. Por el contrario, se advierte que el análisis efectuado a los documentos aportados por el actor se ajustó a los criterios objetivos definidos en los términos de la convocatoria, los cuales resultaban obligatorios tanto para la administración como para los concursantes.

Debe resaltarse que el proceso de calificación de antecedentes constituye una etapa reglada, sometida estrictamente a parámetros predeterminados que buscan garantizar la igualdad, transparencia y meritocracia. En ese sentido, la simple inconformidad del accionante con el puntaje obtenido, o con la interpretación técnica o administrativa de los requisitos, no es suficiente para demostrar una vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando no se acredita discriminación, trato desigual o alteración injustificada de las reglas de la convocatoria.

De lo dicho y transrito, deviene palpable que en el sub-judice no se encuentra demostrado por el actor que acudió a las acciones judiciales pertinentes para debatir el asunto puesto a consideración de esta instancia por vía constitucional y frente a las cuales, se precisa que para el momento de interposición de esta acción, no había operado la caducidad ni aun a la fecha de esta decisión, sumado a que el asunto no puede enmarcarse dentro de ninguna de las excepciones planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 15759315300320260000100

ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24 de tutela, pues se reitera, el accionante tiene un mecanismo diverso a esta acción para defender eficazmente su derecho y además, con legitimación para hacerlo a más de no avizorarse la inminencia de un perjuicio irremediable⁶ que sea necesario conjurar a través de la acción de tutela como mecanismo transitorio, máxime cuando aquí, ni siquiera se alegó y mucho menos, se acreditaron circunstancias que configuren perjuicio alguno, como para justificar la intervención de esta jueza constitucional en reemplazo del juez natural.

En conclusión, el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el sub-examine al centrarse la discusión sobre un debate relacionado con actos de carácter administrativo expedidos en el marco de un concurso de méritos, por lo que a las accionadas y vinculada, ningún señalamiento les cabe a través de esta acción constitucional, luego las pretensiones del accionante, devienen inadecuadas por lo que se dispondrá negar por improcedente la acción de tutela al no cumplirse el requisito de subsidiariedad estudiado.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela invocada por Jonathan Alexander Castillo Higuera resulta improcedente al contar con otro mecanismo de defensa judicial para reprochar la valoración de antecedentes del concurso de méritos para el cual se postuló como participante.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Jonathan Alexander Castillo Higuera en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que, contra el mismo, procede la impugnación señalada por el artículo 31, ibidem.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese copia del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

⁶ "El perjuicio irremediable ha sido definido por esta Corporación como aquella afectación que una vez acaecida impide que las cosas regresen a su estado anterior. En efecto, la sentencia T-458 de 1994 [214], expresó que: (...) la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que solo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que este se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente". En la sentencia T-956 de 2014 [215], la Corte reiteró las características del perjuicio irremediable de ser inminente, urgente, grave, e impostergable. En efecto, en esa oportunidad manifestó: (...) el perjuicio irremediable reviste carácter de: inminente, es decir, está por suceder; se requieren medidas urgentes para conjurarlo; es grave, puesto que puede trascender al haber jurídico de una persona; y exige una respuesta impostergable, que asegure la debida protección de los derechos comprometidos [216]". (sentencia SU-041 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado).

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 15759315300320260000100
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH ESTER WILCHES RUÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ruth Ester Wilches Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81180bbded7c5d7eab625dafa60e3b6d4c9c3ccad90c8708855e609c46e96f1c**

Documento generado en 23/01/2026 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>